



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" AÑO INTERNACIONAL DE LOS BOSQUES - 2011

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20 del mes de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el aviso de la notificación del acto administrativo No.112-0043-2018, de fecha 12 de enero de 2018, expedido dentro del expediente No.05318.03.29486, usuario, **INDETERMINADO**, se desfijará el día 26 del mes de enero de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Valentina Duque Gómez
Nombre funcionario responsable

Valentina Duque G
firma



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0043-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	12/01/2018
Hora:	09:40:41.9...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el 19 de Julio de 2017, se recepcionó escrito por parte del señor Juan Carlos Velásquez Uribe, radicado con el N° 131-5440-2017, en el cual se solicita realizar visita técnica con el fin de evaluar entre otras cosas "la afectación ambiental generada con la disposición inadecuada de las aguas residuales de los vecinos GERARDO VELEZ y FAMILIA BERRIO SANCHEZ, vertiendo estas aguas residuales sin ningún tratamiento al potrero de la finca La Pradera".

Que el 10 de agosto de 2017, se realizó visita por parte del personal técnico de la Corporación, al predio del señor Vásquez Uribe, la cual arrojó el informe técnico 112-1243 del 05 de octubre de 2017, en el cual se pudo evidenciar frente a los vertimientos de aguas residuales domesticas y los retiros a la fuente hídrica en la finca "la Pradera" lo siguiente:

"En relación a las descargas de aguas residuales provenientes de viviendas aledañas al predio, se pudo observar como existen varios puntos donde se pudieron apreciar tuberías que cruzan la antigua vía Rionegro-Guarne y descargan sobre la parte superior del predio en los puntos donde se encuentra esta tubería, se observa como el Agua Residual descargada se empoza en el terreno, forman acumulaciones de la misma, las cuales generan malos olores y pueden llegar a generar problemas de salubridad con el tiempo".

"En relación al retiro de la quebrada La Mosca, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 del acuerdo N°. 003 del 06 de mayo de 2015 mediante el cual se adopta la revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guarne, y donde se define la Ronda Hídrica de la Quebrada La Mosca".

Que el 22 de noviembre de 2017, mediante el Oficio N° CI-111-0932-2017, La Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare, remitió el Informe técnico N°. 112-1243 del 05 de octubre de 2017, a la Subdirección General de Servicio al Cliente, solicitando "evaluación de distintos asuntos relacionados con el vertimiento de aguas residuales al predio de interés y el retiro sobre la quebrada La Mosca, la anterior para que actué conforme a su competencia".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N°. 112-1243 del 05 de octubre de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar: la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y para identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Escrito radicado con el N°. 131-5440 del 19 de julio de 2017.
- Informe Técnico N°. 112-1243 del 05 de octubre de 2017.
- Oficio N°. CI 111-0932 del 22 de noviembre de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar frente a persona indeterminadas, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

